



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:** TEECH/JDC/049/2018.

**Actor:** Juan Carlos Monterrosa  
Merlín.

**Autoridades Responsables:**  
Secretario Ejecutivo y Consejo  
General, ambos del Instituto de  
Elecciones y Participación  
Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Guillermo  
Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Carmen Lizet Guislán Clemente.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas. Trece de abril de dos mil dieciocho.**-----

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JDC/049/2018**,  
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por  
Juan Carlos Monterrosa Merlín, por su propio derecho, en  
contra de la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del  
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante  
oficio IEPC.SE.378.2018, de diez de abril de dos mil dieciocho,  
a la consulta planteada el nueve del mismo mes y año; y,

**Resultando**

**Primero. Antecedentes.**

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Escrito de consulta.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, Juan Carlos Monterrosa Merlín, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito por medio del cual realizó consulta relativa a, si se le inaplicará el requisito negativo contenido en la fracción VI del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el similar contenido en los lineamientos para el Registro de candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinarios 2017-2018, al momento de calificar su registro como candidato a Presidente Municipal, en virtud a que tiene un parentesco por afinidad con la actual Síndico Municipal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, dirigida al Consejero Presidente del Consejo General de ese Instituto.

**b) Emisión y notificación de la respuesta a la consulta.** El diez de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio contestación mediante oficio IEPC.SE.378.2018, a la consulta planteada por Juan Carlos Monterrosa Merlín.



**Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El once de abril de dos mil dieciocho, Juan Carlos Monterrosa Merlín, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta a la consulta realizada, la cual fue emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante oficio IEPC.SE.378.2018, de diez de abril de dos mil dieciocho.

**b. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Tercero. Trámite Jurisdiccional.**

a). **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El once de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Juan Carlos Monterrosa Merlín.

**b) Turno.** El mismo once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/049/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/291/2018.

**c) Acuerdo de radicación, admisión y desahogo de pruebas.** El doce de abril, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación, asimismo, admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, en términos del diverso numeral 328, del citado código comicial.

**d) Cierre de instrucción.** Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de doce de abril, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

## **C o n s i d e r a n d o**

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con



los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente **TEECH/JDC/049/2018**, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano a ser votado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala como

causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracciones XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.*** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo*



se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para disminuir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales

*conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”*

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad





responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

**III. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a) Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor Juan Carlos Monterrosa Merlín, manifestó que impugna la respuesta a la consulta realizada en escrito de diez de abril del año en curso, la cual fue emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.378.2018, de esa misma fecha, por medio del cual, dio respuesta a la consulta planteada en escrito fechado y recibido el nueve del mismo mes y año, mismo que fue notificado el diez siguiente, y el medio de impugnación lo presentó el once del citado mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

**b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la

resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

**c) Los requisitos de forma y procedibilidad,** señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación.** El juicio fue promovido por Juan Carlos Monterrosa Merlín, quien se siente directamente agraviado en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que, este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: **el actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio



IEPC.SE.378.2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votado, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

#### **IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

Primeramente, es necesario señalar que el actor, controvierte el contenido del oficio número IEPC.SE.378.2018, de diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en que literalmente, señaló lo siguiente:

“ ...

*Ahora bien, es preciso hacer de su conocimiento que el registro de candidatos inició el 01 y concluirá el 11 de Abril del año en curso para Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos; cuando ello ocurra serán analizados los requisitos de elegibilidad en su totalidad en los términos del artículo 189, numeral I, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional, y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y el Consejo General de este Instituto se pronunciará sobre la procedencia de las candidaturas correspondientes.*

...”

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las

alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

El actor Juan Carlos Monterrosa Merlín, expresa como agravios los siguientes:

a) Que la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contenida en el oficio IEPC.SE.378.2018, de diez de abril de dos mil dieciocho, a su consulta planteada el nueve del mismo mes y año, es imprecisa, evasiva y oscura, ya que no aclara el alcance de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo que atenta contra su derecho a ser postulado para el cargo de Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas.

Que el hecho de que la autoridad no determine la inaplicación del artículo 39, fracción VI, del referido



ordenamiento legal, al momento de que el actor Juan Carlos Monterrosa Merlín, pretenda inscribirse como candidato a Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, limita su derecho a ser votado ya que tiene parentesco por afinidad con la Síndico Municipal en funciones, y su aplicación violaría y suspendería ese derecho por un criterio restrictivo del principio pro homine.

En ese sentido, solicita que este Órgano Jurisdiccional lo inaplique, por no ser acorde al marco constitucional e internacional, a efecto de que pueda inscribir su candidatura.

Su **pretensión** consiste en que este Órgano Jurisdiccional inaplique la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para el registro de candidatos para miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por tener parentesco por afinidad de la actual Síndico Municipal en funciones del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que la responsable al no pronunciar acción declarativa de inaplicación del artículo 39, fracción VI, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, viola su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal precepto legal contiene una hipótesis normativa que limita su derecho a ser votado, por el hecho de tener

parentesco por afinidad con la Síndico Municipal en funciones del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la responsable al emitir el acto impugnado lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la demandante tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocarlo.

**V. Estudio de fondo.** Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del Derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR



*DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON  
EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*<sup>1</sup>

Ahora bien del estudio de las constancias, se advierte que, el agravio es ***fundado*** por los siguientes razonamientos.

Del análisis del oficio IEPC.SE.378.2018, de diez de abril de dos mil dieciocho, puede advertirse claramente que la responsable, da respuesta a la pregunta realizada por el actor en escrito de nueve de abril del año en curso, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

“ ...

*Ahora bien, es preciso hacer de su conocimiento que el registro de candidatos inició el 01 y concluirá el 11 de Abril del año en curso para Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos; cuando ello ocurra serán analizados los requisitos de elegibilidad en su totalidad en los términos del artículo 189, numeral I, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional, y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y el Consejo General de este Instituto se pronunciará sobre la procedencia de las candidaturas correspondientes.*

*No pasa desapercibido que solicitó de manera urgente la respuesta en su escrito de mérito, sin embargo, en virtud de que su solicitud fue dirigida al Dr. Oswaldo Chacón Rojas en su calidad de Presidente del Consejo, fue necesario programarla para conocimiento de ese Órgano Colegiado en sesión extraordinaria del día 10 de abril del 2018, en la cual se instruyó al suscrito la presente.*

“ ...”

<sup>1</sup> Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Como se advierte de la transcripción anterior, la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le hizo saber al actor lo siguiente: *“Ahora bien, es preciso hacer de su conocimiento que el registro de candidatos inició el 01 y concluirá el 11 de Abril del año en curso para Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos; cuando ello ocurra serán analizados los requisitos de elegibilidad en su totalidad en los términos del artículo 189, numeral I, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional, y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y el Consejo General de este Instituto se pronunciará sobre la procedencia de las candidaturas correspondientes.”*

Resultando evidente, que la autoridad responsable a través de la consulta formulada le respondió al actor que al momento de solicitar su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Sitalá, Chiapas, de forma inminente le aplicará la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo que, de ninguna forma señala que alcance tendrá la aplicación de los requisitos de elegibilidad, en concreto de la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de





Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, de ahí que pueda calificarse de fundado el agravio planteado.

Por otro lado, en lo relativo a la inaplicación del citado artículo, en virtud a que es contrario al marco constitucional e internacional a efecto de que pueda inscribir su candidatura, restringe su derecho fundamental de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta **procedente** por los siguientes argumentos.

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que el actor Juan Carlos Monterrosa Merlín, manifiesta que tiene la intención de registrarse como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y por tener parentesco por afinidad de la Síndico Municipal en funciones del citado municipio, se le viola su derecho a ser votado, ya que el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece una limitante para el cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener **parentesco por afinidad** hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, lo cual violenta su derecho a ser votada, mediante un criterio restrictivo del principio *pro persona*.

En ese sentido y tal como lo señaló la autoridad responsable en el oficio IEPC.SE.378.2018, de diez de abril del año en curso, que el registro de candidatos se llevará a cabo del uno al once del citado mes y año, y en virtud de la manifestación expresa que ha realizado el actor de participar como candidato a Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es que este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie en relación a la protección del Derecho Político Electoral a ser votado del ciudadano Juan Carlos Monterrosa Merlín, realizando una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

Orienta en el presente caso la tesis P. II/2017 (10a.) , con número de registro 2014204, en Materia Constitucional, Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 42, Mayo de 2017, página 161, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

***“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se***



*trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.”*

Por lo que, atendiendo a la petición que realizó la accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, se suplirá la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 415, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud a que se advierte claramente que solicita no se le coarte su derecho a ser votado y poder contender como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, por el hecho de tener parentesco por afinidad con la Síndico Municipal en funciones.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, Constitucional Federal, todas las autoridades en

el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales, pues este precepto constitucional establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece”*.

Así mismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se advierte que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones



políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

**“Artículo 25.**

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

*Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;”*

Ahora bien, de las disposiciones transcritas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo,

también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JDC/695/2007, en la que señaló lo siguiente: *“... en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez*



*que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”*

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua, señaló que: *“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.*

<sup>2</sup>.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

<sup>2</sup> Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).

En ese orden de ideas, tales aspectos, principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser,





primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y

Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

*“Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

*(...)*

*VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener **parentesco por afinidad** hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o **Síndico** en funciones, **si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.**”*

De lo antes señalado, se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Sobre el particular, el Código Civil del Estado de Chiapas, en tratándose de parentesco por afinidad establece lo siguiente:

**“ART. 288.- LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCO QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.**

**ART. 290.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO, ENTRE EL VARON Y LOS PARIENTES DE LA MUJER Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARON.”**



En ese sentido, el parentesco por afinidad es aquel que se produce por un vínculo legal a través del matrimonio.

En la especie el actor manifiesta en su escrito de demanda tener parentesco por afinidad con la actual Síndico Municipal en funciones, la cual al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por su parte, se reitera que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo, le notificó al actor Juan Carlos Monterrosa Merlín, mediante oficio IEPC.SE.378.2018, de diez de abril de dos mil dieciocho, que si se aspira a los cargos de Presidente y Síndico, como en el caso que nos ocupa, le aplicaría la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, misma que en la fracción VI, del artículo 39, establece la prohibición expresa de tener parentesco por afinidad y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la

edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por afinidad, al ser un parentesco político que se produce por un vínculo legal a través del matrimonio.

De tal suerte que el parentesco por afinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo de un parentesco por afinidad, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

De manera que el requisito de carácter negativo consistente en tener parentesco por afinidad con la actual Síndico Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



En ese sentido la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta primordial salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como en el presente caso que el actor aspira a ser electo Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, Síndico Municipal.

Así pues, al no existir facultad expresa contenida en la Constitución Local y la ley especializada en la materia electoral, es decir, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que restrinja el derecho de votar al actor Juan Carlos Monterrosa Merlín, por tener parentesco por afinidad con la Síndico Municipal de Sitalá, Chiapas, lo procedente es suplir el agravio en su deficiencia, y en consecuencia, al resultar contrario a lo que establecen los artículos 1, y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se inaplica en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, debe ordenarse a la autoridad responsable que una vez que el actor Juan Carlos Monterrosa Merlín, acuda a solicitar su registro como candidato a contender por el cargo de Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas, ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados únicamente en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por último, cabe precisar que el estudio del presente agravio, y el consecuente pronunciamiento de fondo, están plenamente justificados ya que si bien el acto reclamado lo constituye el oficio IEPC.SE.378.2018, de diez de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se da respuesta a la consulta formulada el nueve del mismo mes y año, sin embargo, debe decirse que dicha respuesta constituye en sí misma un acto de molestia dirigido al actor, pues en ella se hace notar que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aplicará en su momento la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resultando evidente que al momento de que proceda a realizar el registro del actor, éste le será negado materialmente, con lo cual se lesionará su esfera jurídica, pues restringe su derecho político electoral de ser votado.

Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica



esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Resultando evidente que en el presente caso el actor, se encuentra ubicado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos político electorales, pues el contexto fáctico del presente asunto, se desprende en primer lugar, que el actor tiene parezco por afinidad con la Síndico Municipal de Sitalá, Chiapas, en funciones y aspira a ser candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y para concluir, se encuentra en desarrollo la etapa del registro de las candidaturas a miembros de Ayuntamientos en nuestra Entidad, razones por las que el actor se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y numeral 11, inciso f), del apartado segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la jurisprudencia número 1/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16, bajo el rubro y texto siguientes:

**“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.-** Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.”

En ese sentido, lo procedente conforme a derecho, es ordenar a la autoridad responsable, que en el caso concreto del actor Juan Carlos Monterrosa Merlín, quien pretende contender por el cargo de Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados únicamente en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

## **R e s u e l v e**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número





**TEECH/JDC/049/2018**, promovido por Juan Carlos Monterrosa Merlín, por las razones expuestas en el considerando V (quinto), de esta resolución.

**Segundo.** Se **inaplica** en el caso particular lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el numeral 11, inciso f), del apartado segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos del considerando **V** (quinto) de la presente sentencia.

**Tercero.** Se ordena a la autoridad responsable que, al momento de verificar los requisitos de elegibilidad del ciudadano Juan Carlos Monterrosa Merlín, ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá verificar y calificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados únicamente en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y los restantes incisos de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **V** (quinto) de esta sentencia.

**Notifíquese**, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a

los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**